



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación:	19-001-31-05-001-2022-00215-01
Demandante	CARLOS ALBERTO MARTIN PRADO
Demandada	VIVIANA OROZCO MARTIN
Juzgado Primera Instancia:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Asunto:	Confirma Autos que niegan solicitud de nulidad causal 5 del artículo 133 CGP y decreto de pruebas.
Fecha:	Ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Auto No.	005

I. ASUNTO

De conformidad con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la demandante, contra los autos calendados el 10 de octubre de 2023, proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán-Cauca, por medio de los cuales negó la solicitud de nulidad por la causal 5ª del artículo 133 del CGP y negó el decreto de algunas pruebas solicitadas por el demandante.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda.

1.1. Pretensiones de la demanda.

El actor llamó a juicio a VIVIANA OROZCO MARTIN, con el propósito que se declare que entre las partes i) existió un contrato de trabajo a término indefinido (principio de primacía de la realidad) desde el 16 de enero de 2017 hasta el 30 de octubre de 2021, ii) que fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por el empleador; en consecuencia, se condene a la accionada al ii) reconocimiento y pago de los

derechos laborales, indemnizaciones y sanciones que indica en el acápite de pretensiones.¹

1.2. Hechos.

Se indica en el escrito introductorio que el 16 de enero de 2017 las partes en presencia de la señora Elizabeth Martín Prado, celebraron de manera verbal un contrato de trabajo por el término de un año, en virtud del cual el actor desempeñó el cargo de asesor como ingeniero agrónomo paisajista.

Explica que ejecutó de manera personal y continua las labores de establecimiento de jardines, adecuación de varios lotes, mitigación de varias zonas erosionadas y el establecimiento de un vivero para multiplicar el material vegetal para las zonas comunes del condominio, atendiendo las instrucciones de la empleadora y cumpliendo el horario de trabajo señalado por ésta, sin queja o llamado de atención alguno. Y con una asignación mensual de \$5.000.000,00 más los gastos de alimentación y transporte.

Sostiene que, para el año 2019 se acordó una remuneración mensual de \$6.000.000,00 y horario de trabajo de acuerdo a la ley. Y como parte de pago, la demandada le otorgó el predio número 96 del condominio Rivera de Palacé (Cajibío-Popayán) formalizado mediante promesa de compraventa del 14 de junio de 2019 por valor de \$124.236.000,00 suscrita por la apoderada judicial de la demandada. Pero en el año 2021 la demandada dio por terminado el contrato laboral sin justificación alguna.

2. Trámite de Primera Instancia.

En la audiencia realizada el 10 de octubre de 2023 y luego de surtida la etapa de conciliación, se desarrolló la etapa de saneamiento en la que el apoderado judicial del demandante alegó la causal 5 de nulidad consagrada en el artículo 133 del CGP, al considerar que el auto que fijó fecha para las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS hace intuir que se van a recepcionar los testimonios sin que la juez decretara las pruebas que fueran conducentes y pertinentes dentro del proceso. Finalmente sostuvo que como es el momento para expresar algún tipo de causales de nulidad entonces por eso interpuso la nulidad en ese momento procesal.

¹ *Indemnización del art.64 CST, indemnización moratoria del art.65 CST, cesantías, intereses a las cesantías, sanción del art.99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990, vacaciones, honorarios, aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, indexación de las sumas de dinero a que sea condenada, demás derechos probados conforme facultades ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho del proceso.*

Luego de correr traslado de la nulidad a la demandada, mediante auto interlocutorio la Juez negó la solicitud de la misma, para lo cual indicó que el artículo 77 del CPTSS establece que el decreto de pruebas constituye una etapa de la audiencia pública y desde la convocatoria a las partes se les informó que la audiencia se realizaría de forma concentrada con la del artículo 80 del CPTSS, lo que no significa que el Despacho haya prescindido del decreto de pruebas, sino que aún no ha llegado a dicha etapa, porque la funcionaria judicial debe agotar cada una de las etapas en el orden que indica la norma; por lo que dispuso continuar con la audiencia hasta llegar a la etapa de pruebas.

Frente a esta decisión el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación. Y la juez de conocimiento difirió su concesión hasta la etapa del decreto de pruebas.

3. Los Autos Apelados.

3.1. Mediante el primer auto interlocutorio del 10 de octubre de 2023, la Juez negó la solicitud de nulidad por la causal 5 del artículo del 133 CGP, para lo cual indicó que el artículo 77 del CPTSS establece que el decreto de pruebas constituye una etapa de la audiencia pública y desde la convocatoria a las partes se les informó que la audiencia se realizaría de forma concentrada con la del artículo 80 CPTSS, lo que no significa que el Despacho haya prescindido del decreto de pruebas sino que aún no había llegado a dicha etapa.

3.2. A través del segundo auto dictado en la audiencia del 10 de octubre de 2023 la juez negó el decreto de las pruebas: interrogatorio de parte a la señora Elizabeth Martin Prado, oficiar a BANCOOMEVA sede principal Cali, Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte hoy Porvenir S.A., Fondo Nacional del Ahorro, oficiar para obtener el registro de ingreso de trabajadores firmado por las dos partes, la exhibición de documentos de libros de comercio y cosas muebles, oficiar a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Popayán para obtener copia autentica del poder general otorgado por la demandada a la señora Elizabeth Martin Prado y la declaración de ésta última respecto a la promesa de compraventa sobre un bien inmueble e inspección judicial al área de talento humano del condominio la Riviera.

Para adoptar tal determinación señaló que no es procedente el interrogatorio solicitado a la señora Elizabeth Martin Prado porque ella no tiene la calidad de parte, respecto a la prueba de oficiar a entidades señaló que no es procedente, mientras que la práctica de inspección judicial no es pertinente ni útil para el proceso, pues la solicitud de la prueba es demasiado amplia y no especifica a qué tipo de contratos laborales se refiere el actor, tampoco se indica cual es la finalidad de dicha prueba

y para lo que se pretende probar bastaba aportar los contratos. Tampoco resulta procedente ni pertinente para el proceso la exhibición de libros de comercio ni bienes muebles, pues la solicitud de la prueba fue muy genérica y vaga; no establece cuales son los elementos sobre los cuales va a recaer la prueba ni delimita a qué periodos fiscales se refiere la solicitud y no se tiene conocimiento que la demandada ejerza la actividad de comerciante que maneje libros de comercio. Respecto a la solicitud a Coomeva no es pertinente porque los extractos bancarios ya reposan en el proceso y en los términos del artículo 178 numeral 10 del CGP como el demandante es el mismo titular de la cuenta mediante derecho de petición debió acudir a la entidad, así como a las otras entidades; aunado a ello, el demandante no tiene la carga de probar que se han hecho aportes a Seguridad Social. respecto al registro de ingreso de trabajadores no indica a quien se debe oficiar para su obtención ni a qué clase de trabajadores se refiere y tampoco cumple los requisitos de pertinencia y utilidad de la prueba. Los documentos de promesa de compraventa de un inmueble no son conducentes en el proceso de naturaleza laboral y si bien la señora Elizabeth Martin Prado es apoderada general de la demandada no reporta interés para el proceso establecer la existencia de esa promesa de compraventa. En conclusión, no considera pertinente ni útil decretar pruebas de oficio.

4. Recurso de Apelación.

4.1. Contra la decisión del 10 de octubre de 2023 que no declaró la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal 5ª del artículo 133 CGP, el abogado del demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo que ni en el auto que cita para la audiencia, ni en el auto que la aplazó, ni en el auto que la volvió a reprogramar el Despacho fue claro en manifestar si se iba a realizar todo el entorno probatorio, ni tampoco aparece en el escrito como tal, qué pruebas son conducentes o pertinentes o qué testigos se van a recepcionar, dejando en duda a la parte demandante para que pudiera saber y convocar a todos los testigos solicitados; por lo tanto, la falta de claridad del Despacho vulnera su derecho al debido proceso.

4.2. Contra la decisión proferida en la misma audiencia que negó el decreto de pruebas, el apoderado judicial del demandante formuló y sustentó recurso de apelación solicitando sea revocada y alegando que los certificados solicitados a Colpensiones y diferentes entidades son para demostrar que la consignación no se hizo y se solicitó al Despacho para que tuviera mayor conocimiento de que no hubiera alguna falsedad o que la otra parte manifestara esa situación al Despacho judicial, porque es información muy confidencial que solo se puede dar mediante

una orden judicial y es para demostrar la relación que había entre la demandada y su poderdante, pues ella maneja la venta de lotes en el condominio la Rivera donde el actor desempeñaba su labor y cualquier empleador que tenga más de 10 personas tiene que tener un libro donde conste las personas trabajan con ella.

Frente al interrogatorio de parte de la señora Viviana es para demostrar ese vínculo que se tuvo con el señor y respecto al negocio de compraventa es para demostrar que la demandada como no pudo pagarle lo que le estaba debiendo al trabajador y trató de hacer un tipo de negociación con un predio.

Conforme a ello, considera que son pruebas pertinentes y conducentes y que al actor no se le pagó lo que se le debía ni lo que habían convenido y por el grado de familiaridad que tienen por eso fue que se hizo de manera verbal la negociación del lote 96 del condominio la Riviera y la accionada se dedica a la compraventa de lotes porque afuera del predio está el letrero grande de venta de lotes. Por lo tanto, solicita revocar el mencionado auto.

5. Trámite de segunda instancia.

5.1. Alegatos de conclusión

Previo traslado para alegatos, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022 y conforme la nota secretarial del 23 de noviembre de 2023, el término de traslado para alegar transcurrió en absoluto silencio de las partes.²

III. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Es esta Sala de Tribunal competente para conocer de la alzada propuesta por el apoderado judicial del demandante contra la providencia enunciada en los antecedentes, por ser susceptible del recurso de apelación en virtud de lo reglado en los numerales 4 y 6º del artículo 65 del CPTSS, con la modificación incorporada por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

2. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001 por medio del cual se adicionó el artículo 66A del CPTSS regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto

² PDF 05(1)NotaADespachoVencidoTrasladoAlegatos-expediente digital.

del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar puntos no discutidos por las apelantes.

3. Problemas Jurídicos.

3.1. ¿Fue acertada la decisión que negó la solicitud de nulidad invocada por el demandante por la causal 5ª del artículo 133 del CGP?

3.2. ¿Se ajusta a derecho la decisión que niega el decreto de las pruebas interrogatorio de parte a la señora Elizabeth Martin Prado, oficiar a entidades, exhibición de libros de comercio ni bienes muebles e inspección judicial solicitadas en la demanda?

4. Solución a los problemas jurídicos planteados.

4.1. La respuesta al **primer** interrogante formulado, será **positiva**. Para la Sala, el recurrente no acreditó la nulidad invocada con base en la causal 5ª del artículo 133 del CGP, porque se apresuró a interponerla sin esperar a que se agotara la etapa de decreto de pruebas, la cual si fue surtida por la funcionaria judicial en la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, no desarrolla el tema de las nulidades, razón por la cual, en materia laboral en virtud del principio de integración normativa regulada en el artículo 145 del CPTSS y en virtud de la instrumentación del artículo 1º del CGP, toda vez, que el citado precepto claramente indica que se aplicará a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén regulados en otras leyes, se acude al CGP.

En ese orden, el tema de las nulidades contemplado en el CGP se rige por unas reglas, la primera de ellas es la **especificidad**, pues se exige que la causal alegada esté taxativamente contenida en la norma, de ahí que el inciso 4º del artículo 135 prescribe que «*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo*». La segunda regla se refiere a la protección y **trascendencia**, referido a la legitimidad e interés de quien invoca la causal respectiva, pues no basta alegarla sino demostrar que la decisión le genera un perjuicio, tal como lo prevé el inciso 1º del citado artículo «*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla...*». La tercera regla es la **convalidación**, entendida como la posibilidad expresa o tácita (la parte que podía

alegarla actuó sin proponerla con lo que ratificó la actuación anómala) de que la causal sea saneada.³

Bajo ese derrotero, solo pueden proponerse las nulidades contempladas de manera taxativa, que valga decir, no están en su totalidad contenidas en el artículo 133 del CGP; como por ejemplo la nulidad de la audiencia o diligencia por la inasistencia injustificada de alguno de los magistrados que componen la respectiva Sala de Decisión del Tribunal o Sala Civil de la Corte (numeral 1º del artículo 107 del CGP), la actuación del comisionado por incompetencia territorial (inciso 5º del artículo 38 del CGP) o por superar los límites de la comisión (inciso 2º del artículo 40 del CGP), la de la sentencia de única, primera o segunda instancia por ser dictada después de la pérdida de competencia del juez (inciso 6º del artículo 121 del CGP). Y también se ha dicho que puede invocarse excepcionalmente la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso, como una causal específica que (i) tiene un carácter estrictamente procesal y se aplica tanto en la actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos, (ii) se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas y (iii) es una causal de nulidad que opera de pleno derecho, según la cual "*es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, en lo que atañe al derecho de contradicción.

Respecto a las causales legales del artículo 133 del CGP, el numeral 5º prescribe que la causa es nula "*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*" Y el mandato legal del artículo 134 del CGP establece, además, que dicha nulidad podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Y solo beneficiará a quien además de invocarla, en los términos del artículo 135 del CGP tenga legitimación para proponerla (persona afectada), exprese los hechos en que se fundamenta, y aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. De tal suerte que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. Por lo

³ AL587-2021. Radicación 86417. Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2021.

tanto, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. Pudiendo declarar las nulidades insaneables de oficio antes de proferir el fallo y en cualquier estado del proceso poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas para que dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte la alegue, so pena de quedar saneada para que el proceso continúe su curso; en caso contrario el juez la declarará (artículo 137 del CGP).

Ahora bien, el artículo 77 del CPTSS señala que una vez contestada la demanda principal y la de reconvención o no contestada en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes acudan personalmente, con o sin apoderado a la audiencia pública donde se surtirá primeramente la etapa de conciliación, que en el evento de declararse fracasada da paso a la siguiente etapa de decisión de excepciones previas, seguidamente adoptará las medidas de saneamiento necesarias, posteriormente fijará el litigio y finalmente decretará las pruebas conducentes y necesarias. Concluida esta audiencia fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicarán las pruebas, se escuchará en alegatos a las partes y se dictará sentencia.

También es dable recordar que el procedimiento laboral se sujeta a unas exigencias de orden formal para garantizar el debido proceso en cuanto a la igualdad de las partes y la imparcialidad de las decisiones, como lo es el principio de preclusión, respecto al cual, la Corte Constitucional en el auto A-232-01 indicó:

“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”

Mientras que la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ AL2763-2014 indicó:

“La preclusión opera para los distintos actores del proceso judicial, y en principio se concentran en el juez y en las partes, en la medida que la ley procesal laboral fija

los límites de unos y otros en cuanto a las oportunidades en que pueden ejercer su naturaleza como tal frente a las distintas etapas procesales. Estas abarcan, en primer lugar, la demanda y su contestación; en segundo, la conciliación; en tercero, la decisión sobre excepciones previas; en cuarto, el saneamiento y la fijación del litigio; en quinto, el decreto y práctica de pruebas, y por último, la sentencia que le ponga fin al proceso (...)

Cada una de las distintas etapas, salvo la de la conciliación, como ya se dijo, son preclusivas, de manera que agotada cada una de ellas, no es posible retrotraer la actuación a etapas ya superadas.”

4.1.1. Caso en concreto.

De la confusa exposición de argumentos en los que el recurrente apoya su inconformidad con la providencia que negó la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal 5ª del artículo 133 del CGP, se logra entender que, su alegato se encamina a indicar que en ninguno de los autos que fijaron fecha para las audiencias de los artículos 77 y 80 CPTSS el Despacho fue claro en explicar “*si agotaría todo el acervo probatorio solicitado*”, pues en las referidas providencias no se determinaron las pruebas conducentes o pertinentes, ni los testigos que serían escuchados a fin de que la parte actora pudiera saber y convocarlos a la diligencia del 10 de octubre de 2023.

Examinado el proceso se observa que en los autos del 23 de enero, 26 y 27 de septiembre de 2023⁴ el Despacho de conocimiento entre otros, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del CPTSS advirtiendo que una vez concluida se iniciará la audiencia de trámite y juzgamiento; por lo que no cabe duda que las partes estaban informadas con antelación que el 10 de octubre de 2023 se realizarían las dos audiencias regladas en el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; por lo tanto, no resulta admisible la afirmación del litigante que desconocía que debía llevar sus testigos a dicha diligencia. Como tampoco es aceptable su pretensión que en los citados autos que fueron dictados por fuera de audiencia se decidiera respecto al decreto de pruebas, pues el artículo 42 del CPTSS dispone que las “*actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley...*”

Ahora bien, respecto a la nulidad alegada, basta reiterar lo manifestado por la Juez

⁴ PDF 23AutoFijaFechaAudiencia-expediente digital.
PDF 30AutoAplazaAud-expediente digital.
PDF 31AutoCorrigeFechaAud.-expediente digital.

de instancia y es que el togado invocó la causal 5ª del artículo 133 del CGP durante la etapa de saneamiento de la audiencia del artículo 77 del CPTSS realizada el 10 de octubre de 2023, sin esperar a que se surtieran todas las etapas en su orden, hasta llegar al decreto de pruebas, desconociendo con ello el principio de preclusión y finalmente quedando sin soporte fáctico su alegación, pues dicha etapa si fue agotada y muestra de ello es que la providencia que negó algunas pruebas solicitadas en la demanda, también fue objeto de apelación.

Aunado a lo anterior, tampoco se cumple la regla de la trascendencia que caracteriza a las nulidades, pues la funcionaria judicial a fin de garantizar el debido proceso a la parte actora y para que pudiera llevar a sus testigos, fijó una nueva fecha para realizar la audiencia de práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento; por lo tanto, la decisión cuestionada en últimas no le generó ningún perjuicio a la parte recurrente. Motivo por el cual, no hay circunstancias que conlleven a revocar la providencia apelada y, en consecuencia, se confirmará la misma.

4.2. La respuesta al **segundo** interrogante formulado, será **positiva**. En aplicación del artículo 53 del CPTSS el juez *“podrá en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”* en concordancia con el artículo 168 del CGP que le permite también rechazar aquellas pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes y las inútiles. Así como aquellas que *“...directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente* (artículo 173 del CGP) y las que al solicitarlas no cumplen los requisitos (artículo 266 del CGP).

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 164 del CGP señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Y el artículo 167 del mismo estatuto procesal señala que a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que el juez puede adjudicar la carga de la prueba a la parte que esté en mejor posición para probar, en virtud de su cercanía con el material probatorio.

El artículo 51 del CPTSS dispone que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley y según el numeral 9º del artículo 25 y el artículo 31 del mismo estatuto, la demanda y su contestación requieren de una petición individualizada y concreta de los medios de prueba. Este estatuto procesal, someramente se refiere a la prueba pericial en el mismo artículo, a la prueba

documental en el artículo 54B, a la inspección judicial en el artículo 56 y al interrogatorio de parte en el artículo 59; entonces como no hace una referencia específica respecto de los medios probatorios en materia laboral, se abre paso la instrumentación del artículo 1° del CGP, toda vez, que el citado precepto claramente indica que se aplicará a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén regulados en otras leyes.

En ese sentido, los medios de prueba son *aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale la ley para demostrar hechos*⁵ y nuestro sistema judicial se encarga de reglamentar los diversos medios de prueba no taxativos (artículo 165 del CGP), de los que se valen las partes involucradas en el proceso, para demostrar los hechos que alegan en la demanda o contestación. Entre ellos, se encuentran:

La **i)** declaración de parte (artículo 59 del CPTSS y artículos 198 a 205 del CGP), medio de prueba cuya finalidad es permitir que las partes, es decir, quienes se ubiquen como demandantes o demandados rindan su versión acerca de los hechos materia de litigio⁶ y *“en términos generales, consiste en el relato que la propia parte realiza sobre los hechos materia de litigio, le favorezca o no...”*⁷. De tal manera que, si se dan los requisitos de ley su dicho se constituya en una confesión o en caso de su renuencia a comparecer se le extiendan los efectos previstos en el artículo 77 del CPTSS.

También se hallan **ii)** el documento (artículo 54B del CPTSS y artículos 243 a 274 del CGP), definido en el artículo 243 del CGP como *todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares, y el cual deberá ser aportado por la parte*, en los términos del artículo 245 del CGP, dada su preexistencia (existe por fuera del proceso, constituye un acto extraprocesal) no requiere su práctica para crearla sino su incorporación al proceso en la etapa oportuna; siendo documentos, entre otros, *los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas y sellos.*

Del mismo modo, **iii)** la inspección judicial pretende establecer y dejar constancia de una serie de circunstancias de hecho que objetivamente se aprecian o se perciben, sin entrar a determinar las causas de lo verificado⁸. Y en los términos del

⁵ Pág.33“Pruebas en el Código General del Proceso”. López Blanco. Hernán Fabio. Bogotá 2017.DUPRE Editores Ltda.

⁶ u otros sujetos que excepcionalmente se encuentren taxativamente en la ley (art.198 CGP: opositores en incidentes y diligencias de entrega o secuestro de bienes)

⁷ CSJ Sentencia STC13366-2021. Radicación No.11001-22-03-000-2021-01707-01. Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. Bogotá, D.C.07 de octubre de 2021.

⁸ Pág.394 “Pruebas en el Código General del Proceso”. López Blanco. Hernán Fabio. Bogotá 2017.DUPRE Editores Ltda.

artículo 55 del CPTSS su decreto es facultativo del juez *“Cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos...”* Por su parte, el inciso segundo del artículo 236 del CGP dispone que solo se decreta cuando sea imposible acreditar los hechos a través de otros medios de prueba y el artículo 237 ibidem señala que quien la solicita debe expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar.

iv) la exhibición de documentos de libros de comercio y cosas muebles: el artículo 54B CPTSS señala que *las partes pueden pedir la exhibición de documentos en forma conjunta o separada de la inspección judicial*. Por su parte el artículo 264 del CGP dispone que *“Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí. --- En las demás cuestiones, aun entre comerciantes, solamente harán fe contra quien los lleva, en lo que en ellos conste de manera clara y completa, y siempre que su contraparte no los rechace en lo que le sea desfavorable*. Y los artículos 265 y 266 del CGP señalan que *la parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición y deberá expresar los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse*.

En cuanto al decreto de pruebas pueden ser solicitadas por las partes o decretadas de oficio, las primeras para el caso del demandante, se piden y se aportan con la demanda, según el numeral 9º del artículo 25 del CPTSS y el artículo 26 del CPTSS. Y debe tenerse en cuenta el aparte final del inciso segundo del artículo 173 del CGP *“...En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

Ahora bien, de la lectura del artículo 167 del CGP se concluye que el objeto de la prueba, son los hechos y según el artículo 170 del CGP *“esclarecer hechos objeto de la controversia”*, pero el artículo 53 del CPTSS establece que el juez *“podrá en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”* en concordancia con el artículo 168

del CGP que le permite también rechazar aquellas pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes y las inútiles.

Así entonces, la **licitud** de la prueba se refiere a la forma como se obtuvo la misma, conforme lo determina el artículo 29 Superior y encaminado a garantizar el derecho fundamental al debido proceso. La **conducencia** entonces está ligada a la existencia de normas que expresamente requieren medios de prueba específicos para acreditar ciertos hechos, como el estado civil de las personas, lo negocios de compraventa de inmuebles, entre otros. Según el artículo 169 del CGP las pruebas son **pertinentes** cuando sean *útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes*, por lo que, si se trata de un hecho inocuo que nada tiene que ver con el objeto del debate, se torna impertinente. Y la **utilidad** de la prueba a fin de llevar al convencimiento del funcionario judicial del hecho que se quiere probar, como cuando existen otros medios de prueba que con suficiencia logran demostrar el hecho y ya no es necesario decretar o practicar la prueba solicitada.

4.2.1. Caso en concreto.

Revisando los motivos de inconformidad del recurrente, se encuentra primeramente que le fue negado el decreto de la prueba solicitada en su escrito de demanda como interrogatorio de parte a la doctora Elizabeth Martín Prado apoderada de la demandada.

Al respecto y como ya se indicó en precedencia, pueden comparecer a rendir esta declaración en este proceso, quienes fungen como partes, esto es, el demandante o la demandada, pero no la señora Elizabeth Martín Prado; pues si bien, la demandada en su contestación afirma⁹ que para la época de los hechos su señora madre Elizabeth Martin Prado era su apoderada general, no se observa que la citada señora ostente en este momento dicha calidad y además en el proceso interviene directamente la persona natural Viviana Orozco Martin. Por lo tanto, se debe confirmar en este punto el auto apelado.

Seguidamente se observa que le fue negada su solicitud de oficiar a Bancomeva principal Cali para que certifique si la demandada tiene convenio con dicha entidad financiera y anexe los detalles de su cuenta, debe indicarse que esa es una información sometida a reserva bancaria, pues el detalle de su cuenta contiene datos referidos a las operaciones que la usuaria realiza con el banco que pueden

⁹ AL 2: PDF 20ContestacionDemanda-expediente digital.

indicar su perfil de gustos y preferencias, que revelen sus hábitos de consumo.¹⁰ Y, de otra parte, para que el demandante constatará el origen de sus consignaciones bastaba con que oficiara al banco donde él tiene su cuenta para que le detallaran todas sus transferencias bancarias, pues tal como lo señaló la A quo, él era el titular de la cuenta. Por lo que en los términos del artículo 173 del CGP la Juez puede abstenerse de “ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” Aunado a ello, el actor aportó algunos extractos de su cuenta bancaria y respecto a la solicitada tampoco delimitó el periodo de tiempo de la información financiera.

También le fue negada la petición de oficiar al Fondo Nacional del Ahorro, Porvenir y Horizonte para que certifiquen si (o no) dentro del periodo 16 de enero de 2017 al 30 de octubre de 2021 la demandada realizó pagos por concepto de pensión o cesantías al actor. Esta solicitud cotejada con las pretensiones quinta, sexta y séptima se torna inútil, pues de ellas se colige que dichos conceptos no le fueron pagados y por tanto, ante una eventual declaratoria de existencia de un vínculo laboral, a quien le corresponde probar que si fueron cancelados es a la demandada. De otra parte en los términos del artículo 173 del CGP la Juez puede abstenerse de “ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Respecto al registro de ingreso de trabajadores de que trata el artículo 41 del CST, el abogado no especifica a quien se debe oficiar, durante qué periodo ni sobre que trabajadores recae la prueba, tal como lo expuso la A quo. Y en los términos del artículo 173 del CGP el Juez puede abstenerse de “ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

La inspección judicial al área de talento humano de condominio la Rivera se torna impertinente, pues hechos como la dimensión del predio, cantidad de personal que se requiere para su mantenimiento, compra de materiales, cantidad de maquinaria o la contratación de vigilancia o con sus empleados, es irrelevante para este debate, son hechos inocuos y generales que atañen solo al funcionamiento del condominio, pero que no busca probar nada específico respecto a la presunta relación laboral del actor con la demandada.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-440 de 2003.

Con relación a la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, la parte actora no cumplió con el requisito de expresar los hechos que pretende demostrar, tampoco afirmó que documentos o que cosas muebles son las que se encuentran en poder de la demandada que ella deba exhibirlos, ni la relación de dichos documentos o cosas con los hechos que pretende demostrar (artículo 266 del CGP). De otra parte, no existe prueba en el plenario que la demandada sea comerciante y, por lo tanto, se encuentre obligada a llevar libros de comercio.

Finalmente, la veracidad del poder general otorgado por la demandada a su señora madre, también constituye un hecho irrelevante para este debate, si se tiene en cuenta que el actor sostiene que celebró un contrato de trabajo verbal con la demandada; pero no con su apoderada general; por tal motivo, la prueba se torna impertinente.

Conforme lo expuesto, se confirmará la providencia recurrida,

5. Costas.

Ante la no prosperidad del recurso de apelación, las costas en esta instancia correrán a cargo del apelante y en favor de la parte demandada conforme al numeral 1º del artículo 365 del CGP. Las agencias en derecho, se fijarán en auto aparte.

IV. DECISIÓN

De Acuerdo con lo expuesto en precedencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los autos interlocutorios proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán-Cauca en la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2023, por medio de los cuales negó la solicitud de nulidad por la causal 5ª del artículo 133 del CGP y negó el decreto de las pruebas interrogatorio de parte a la doctora Elizabeth Martín Prado apoderada de la demandada, oficiar a las entidades: Bancomeva principal Cali, Fondo Nacional del Ahorro, Porvenir y Horizonte (hoy Porvenir), registro de ingreso de trabajadores de que trata el artículo 41 CST, inspección judicial al área de talento humano de condominio la Rivera y la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles; conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

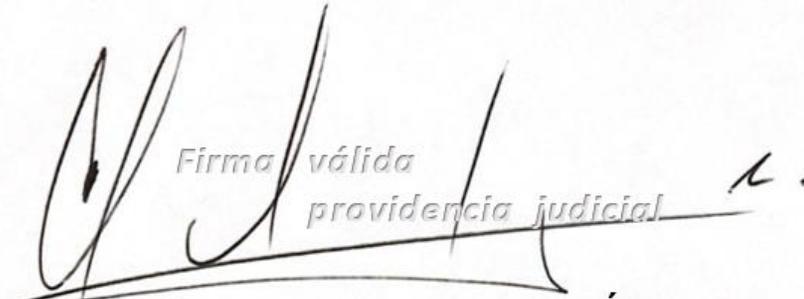
SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia al recurrente por activa, a quien se le resuelve de manera desfavorable los recursos de apelación y en favor

de la parte demandada. De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del C.G. del P., una vez ejecutoriada la presente providencia se pasará a fijar por parte de esta instancia, el valor de las agencias en derecho.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia.

En firme esta decisión devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



*Firma válida
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**



*Firma válida
providencia judicial*

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**



*Firma válida
providencia judicial*

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL**